

Recurso 290/2018**Resolución 343/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en La Rambla*” (Expte. GEX 1861/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rambla (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 3 de junio de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 3.192.550 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de julio de 2018, se reunió la mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando la exclusión de la entidad GRUPO ADL, S.C.A. (en adelante GRUPO ADL).

CUARTO. El 13 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO ADL, S.C.A. contra el mencionado acuerdo de la mesa.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 14 de agosto de 2018, dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto solicitando el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto así como con relación a la medida cautelar instada y listado comprensivo de los licitadores que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada, tras nuevo requerimiento efectuado el 22 de agosto de 2018, fue recibida con fecha 28 de agosto de 2018 en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Con fecha 29 de agosto de 2018, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso interpuesto. El 3 de septiembre de 2018, el órgano de contratación remitió la documentación solicitada.

SÉPTIMO. Con fecha 4 de septiembre de 2018, este Tribunal acordó la medida



cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 6 de septiembre de 2018, dio traslado del recurso a las otras licitadoras que participaron en el procedimiento de licitación, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de La Rambla ha puesto de manifiesto a este Tribunal que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos



susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Conforme a lo dispuesto en los pliegos, el objeto de licitación es un contrato servicios con valor estimado de 3.192.550 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la ahora recurrente del procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1 a) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Al respecto, aunque la recurrente señala que ha recibido notificación por parte del Ayuntamiento en la cual se comunica el acuerdo adoptado el 24 julio de 2018, en el expediente remitido no consta notificación del acuerdo a la recurrente, sino que dicho acuerdo de la Mesa de contratación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 27 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, tomando en consideración cualquiera de las fechas anteriormente indicadas, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de agosto de 2018, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo.



La recurrente sostiene la improcedencia de su exclusión y defiende el cumplimiento de lo establecido en los pliegos que rigen la presente licitación.

Manifiesta que fue excluida porque, según se recoge el acta de la mesa de 24 de julio de 2018, *“Se excede de la concreción de medios materiales y técnicos con datos que deberán formar parte del sobre B para su evaluación”*.

Pues bien, al respecto, pone de manifiesto la recurrente que la cláusula 12 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), exige que en el compromiso de adscripción de medios personales y materiales que debe incluirse en el sobre A se identifiquen expresamente aquellos medios de los que la licitadora se pretenda valer. Y, en atención a ello, presentó un compromiso de aportación de medios materiales y técnicos, identificando aquellos que se ponían a disposición del órgano de contratación.

Además, según señala la recurrente, ese fue el mismo proceder de otras licitadoras que fueron igualmente excluidas, lo que, a su juicio, evidencia que el PCAP inducía a error al exigir una identificación de los medios a emplear en el contrato, pues ello tuvo como consecuencia que prácticamente la mitad de las licitadoras fuesen excluidas por la misma causa, por el único motivo de limitarse a cumplir lo estipulado en el pliego al ser este de obligado cumplimiento para todas las entidades licitadoras.

Asimismo, alega la recurrente que, como la propia mesa de contratación reconoce, la mayoría de las licitadoras habría aportado los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, tal y como exigía la cláusula 12 antes citada y que, sin embargo, no ha sido considerado por la mesa como motivo de exclusión.

En este sentido, y a mayor abundamiento, argumenta la recurrente que no es posible, por incompatible, exigir la adscripción de unos medios al contrato que no están definidos en el pliego sino que cada licitador tiene que identificarlos en el sobre A y, a su vez, que se valoren como criterios de adjudicación. Pues resulta irremediable la



revelación de los datos exigidos en el sobre B con motivo de la apertura del sobre A. Todo ello, además de señalar que cualquier contradicción u oscuridad en el pliego habría de resolverse siempre a favor de las licitadoras.

Por otra parte, hace mención a la improcedencia de las aclaraciones efectuadas por la mesa de contratación para justificar su exclusión y la del resto de licitadores ya que, a su juicio, resultan extemporáneas y no respetan las mínimas garantías de publicidad exigidas por la normativa, pues deberían haberse producido con anterioridad a la presentación de las proposiciones, para que las mismas hubiesen sido conocidas por todas las licitadoras y hubiesen podido actuar en consecuencia.

Por todo lo expuesto, concluye la recurrente solicitando que, habida cuenta de que no es factible que se retrotraiga el procedimiento para que el órgano de contratación aclare qué medios concretos son los que deben presentarse por parte de las licitadoras al haberse producido la apertura del sobre B, previa estimación del recurso interpuesto se acuerde revocar el acto recurrido junto con los que se han producido con posterioridad, a fin de que se convoque una nueva licitación pública.

Por su parte, el órgano de contratación, además de traer a colación la doctrina que sobre esta materia ha ido trazando la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y este Tribunal, expone que la recurrente ha facilitado en el sobre A datos que debían formar parte del sobre B, refiriéndose a las consecuencias de la indebida inclusión de documentación en las distintas fases del procedimiento de manera que se produzca un anticipo de información en relación a las ofertas de las licitadoras.

Por otro lado, pone de manifiesto que, según se extrae del acta de la mesa de 24 de julio de 2018, la cumplimentación del DEUC era suficiente para acreditar las condiciones de solvencia establecidas en la cláusula 12 del anexo I. De modo que, según señala, se ha admitido a aquellas empresas que de una forma genérica han incluido en el sobre A datos relativos a los medios personales y/o materiales que van a adscribirse al contrato, nombre y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, frente a la explicación exhaustiva y detallada que han realizado



las empresas excluidas, facilitando datos a la mesa que no debían ser conocidos en este momento del procedimiento.

Además, pone de manifiesto que durante el plazo de presentación de ofertas los licitadores han tenido a su disposición un correo electrónico para consultar las dudas que pudiesen plantearse en relación en la cumplimentación de sus ofertas y que, de hecho, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público se dio respuesta a cinco preguntas formuladas por las licitadoras.

Finalmente, concluye el informe señalando que concurren razones de interés público que desaconsejan tener que convocar una nueva licitación, dado el grave perjuicio que causaría al Ayuntamiento.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo del recurso en el que la recurrente sostiene la improcedencia de su exclusión y defiende el cumplimiento de lo establecido en los pliegos que rigen la presente licitación.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, hemos de partir del carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en los pliegos por el órgano de contratación con el fin de determinar si estas son claras o por contra, han inducido a error, tanto a la recurrente como a otras licitadoras, en cuanto a la documentación que había de presentarse en el sobre A.

Así, con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, tanto el contenido de los pliegos que rigen la presente licitación como las notas aclaratorias incluidas en el acuerdo de 24 de julio de 2018, por el que se decide excluir a la entidad ahora recurrente.



En este sentido, establece en primer lugar la cláusula 24 del PCAP, “Forma y contenido de las proposiciones”, que:

“Dentro del sobre de “Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”, los licitadores deberán incluir:

1.- Declaración responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, cuyo modelo consiste en el documento europeo único de contratación (DEUC), aprobado a través del Reglamento (UE) nº 2016/7, de 5 de enero (<https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/espd>), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

Se podrá presentar mediante su cumplimentación en esta Plataforma o mediante la presentación del Anexo II

(...)

4.- Concreción de las condiciones de solvencia.

En el caso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 LCSP, se hubiera establecido en el apartado 12 del Anexo I del presente pliego, la exigencia del compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales se deberá aportar dicho compromiso. En el supuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 LCSP, se hubiera establecido en el apartado 12 del Anexo I del presente pliego, que se especifiquen los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, se deberá aportar dicha documentación.”

Asimismo, la cláusula 16 del PCAP recoge expresamente que:

“Cláusula 16. Concreción de las condiciones de solvencia.

En los contratos de servicios, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, de conformidad con el artículo 76.1 LCSP.

Asimismo, en virtud del apartado 2 del artículo 76 LCSP, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer



penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

La exigencia, en su caso, de los nombres y la cualificación del personal responsable de ejecutar el contrato, así como del compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales, se establece en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego.”

En este sentido, el epígrafe 12 del anexo I del PCAP establece lo siguiente:

“12.- Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 24)

a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: SÍ. El licitador habrá de identificar los medios personales y/o materiales. Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial.

b) Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato.”

Por su parte, la cláusula 19 del anexo I del PCAP, “Criterios de adjudicación”, establece como criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor, los siguientes:

«A. Criterios no valorables en cifras o porcentajes.- Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor. Sobre “B”

1. PROYECTO TÉCNICO, relativo al Servicio de Ayuda a Domicilio propuesto, en el que se valorará la metodología para el desarrollo y ejecución del Servicio. El proyecto habrá de contener / se desglosará:

a. Memoria sobre la Organización del Servicio en el Municipio, describiendo de forma pormenorizada los servicios objeto de esta contratación en el Municipio de La Rambla.

b. Personal Técnico y Auxiliar para la realización del Servicio, en el que se especificará:

- Titulación Académica.*
- La Formación Profesional habilitante para la prestación del servicio.*
- Un Plan de Formación para Auxiliares de Ayuda a Domicilio y calendario a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la comunidad Autónoma Andaluza, en la redacción dada*



por la Orden de 10 de noviembre de 2010.

c. Medios materiales y técnicos de los que dispone la Entidad para la realización del servicio. (...).»

Con respecto a las aclaraciones de la mesa, su contenido es el que a continuación se transcribe y que se encuentra recogido expresamente en el acta de 24 de julio de 2018:

«NOTAS ACLARATORIAS CRITERIOS INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS

Esta Mesa, observando que se ha presentado por algunos licitadores documentos adicionales a los requeridos inicialmente en el Pliego de Cláusulas Administrativas, ha aplicado los siguientes criterios:

- Con la cumplimentación del Documento Europeo Único (declaración responsable) cada licitador acreditaba en este estado del procedimiento los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica y profesional así como de la concreción de requisitos de solvencia establecidos en la Cláusula 12 del Anexo I. La mayoría de licitadores han presentado en este sobre la acreditación efectiva de cláusula 12, mediante compromiso de adscripción de la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales y documento que incluye los nombres y cualificación profesional del personal -responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato. La Mesa interpreta que no era necesaria su presentación en este momento, pero tampoco había inconveniente en hacerlo.

- Una vez presentada esta documentación, la Mesa ha analizado que esos documentos sean adecuados a la finalidad para la que se presentan y no se excedan en su contenido, adecuando su interpretación exclusivamente a lo que establecen los Pliegos de Cláusulas Administrativas.

- Un contenido extendido de estas dos declaraciones que entre a describir aspectos de funcionamiento, metodología y organización del servicio puede producir una vulneración del secreto y confidencialidad que deben contener las proposiciones, de



tal manera que no se pueden conocer datos con motivo de la apertura del Sobre "A" que debieran incluirse en el Sobre "B" o "C" y que puedan condicionar a la propia Mesa a la hora de valoración de los criterios de adjudicación.

Así, los licitadores que se EXCLUYEN han vulnerado, mediante la presentación de compromiso de adscripción de ejecución del contrato de medios personales y/o materiales, el secreto y la confidencialidad de las proposiciones, ya que han incluido en esta declaración, datos y elementos que deben contenerse en el Sobre "B" de "Criterios cuantificable mediante Juicio de Valor" y Sobre C "criterios cuantificables mediante la aplicación de formulas" condicionando de manera efectiva las futuras actuaciones de la Mesa de Contratación.»

Pues bien, sin entrar a prejuzgar aquí el contenido del criterio de adjudicación antes transcrito, de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que se advierte una cierta falta de congruencia o contradicción en el clausulado del pliego, pues se está exigiendo la aportación de un compromiso de adscripción de medios, donde las licitadoras habrán de identificar los medios personales y/o materiales, que además se configura en el pliego como una obligación contractual esencial, sin que se hayan establecido unos mínimos y dejando al arbitrio de las licitadoras la concreción de cuales debían ser cuando, por otra parte, el estricto cumplimiento de esta obligación conlleva indefectiblemente, en el caso que nos ocupa, el anticipo por parte de las licitadoras de información que debía figurar en otro sobre.

Así pues, las cláusulas transcritas del PCAP se pueden considerar oscuras, como lo demuestra el hecho de que de las ocho empresas que concurrieron a la licitación, seis de ellas hayan incluido, en mayor o menor medida, documentación donde se identifican los medios personales y/o materiales. En este sentido, no podemos olvidar que ante esta oscuridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para los licitadores que no son responsables de dicha oscuridad, más aún teniendo en cuenta que esta interpretación se ha realizado con posterioridad a la apertura de las proposiciones.



Así, entre otras, en la Resolución 63/2016, de 10 de marzo, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”*

Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indicó que *«esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”»

De acuerdo con lo anterior, hemos de considerar que existiendo una falta de congruencia en el clausulado del pliego y habiendo sido provocada por el órgano de contratación, queda claro -a la vista de la doctrina examinada- que dicha contradicción no puede perjudicar a la entidad recurrente, en tanto que ella no la ha provocado. En este sentido, hay que concluir que en el presente supuesto la oscuridad del pliego, junto con la actuación de la mesa de contratación, ha perjudicado a quien no la ha provocado, lo que queda proscrito por la doctrina analizada.

De lo anterior se infiere que en esta ocasión la mesa de contratación ha excluido a la recurrente por un incumplimiento que ha derivado de los propios pliegos cuando



estos constituyen ley entre partes, por lo que debe estimarse la pretensión de la recurrente en cuanto a la anulación del acto de exclusión.

Por otra parte, con respecto a la petición de la recurrente de que se convoque una nueva licitación, no hay que olvidar que, como señalaba este Tribunal en su Resolución 235/2016, de 4 de octubre, la igualdad de trato y transparencia son pilares básicos del procedimiento de adjudicación de los contratos. Ambos tienen su reflejo en la LCSP, cuyo artículo 1 establece como uno de sus fines el de garantizar los principios de *“publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”*.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas, como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora. A esta exigencia obedece que los artículos 139.2 y 157.1 de la LCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

Asimismo, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al establecer las funciones de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, prevé la calificación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia como actuación previa a la apertura de las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público.

De los preceptos citados, se deduce con total claridad, como ya señalaba este Tribunal en su Resolución 99/2015, de 11 de marzo, invocando la Resolución, también de este Tribunal 28/2012, de 26 de marzo, que la documentación general que acredita el cumplimiento de los requisitos previos ha de presentarse en sobre separado de aquél que contenga la oferta o proposición, debiendo calificarse previamente aquella documentación antes de proceder a la apertura y examen de la oferta, la cual se mantendrá secreta hasta ese momento procedimental.



La posición mantenida por este Tribunal es la que, además, sostienen la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado –informes 43/02 y 20/07- y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – resoluciones nº 146 y 147, ambas de 2011-.

En tal sentido, el informe 20/07 de aquel Órgano consultivo se remite al criterio ya sentado en su informe 43/02, de 17 de diciembre, emitido cuando aún regía la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y donde se señalaba que *“(...) resulta evidente que la situación de hecho producida -inclusión en el sobre de la documentación general de aspectos técnicos de la proposición - infringe categóricamente los preceptos del artículo 79.1 de la Ley y de los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento, pues en el sobre de la documentación general se incluyen los aspectos técnicos, lo que no está legal ni reglamentariamente permitido y, sobre todo, contradice el principio del artículo 79.1 de la Ley de que las proposiciones, incluidos los aspectos técnicos de las mismas, deben ser secretas hasta el momento de la licitación pública, es decir, hasta el momento de apertura de las proposiciones.”*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ\2009\8076), con referencia al anterior marco legislativo contractual, señala que *“Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.*

Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del



procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)”.

En el caso del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, el secreto de la oferta hasta el momento procedimental previsto para su apertura es un objetivo perseguido por el legislador, no solo para ordenar formalmente los trámites del procedimiento, sino que va dirigido a un fin concreto: de un lado, a preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia –por mínima que sea– pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, a proporcionar a todas las entidades licitadoras un trato igual en la licitación, evitando situaciones de potencial ventaja de unas frente a otras.

En el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta que la redacción del pliego ha propiciado la vulneración del secreto de la oferta y su conocimiento, siquiera parcial, en un momento previo al de su apertura, siendo así que ese conocimiento anticipado puede potencialmente influir en las decisiones adoptadas en el procedimiento de licitación, se han vulnerado las garantías de imparcialidad y objetividad preservadas por el legislador contractual, por lo que la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego, a fin de que, en su caso, se redacte correctamente y se inicie una nueva licitación.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre, entre otras).

Por tanto, los argumentos anteriores nos llevan a la estimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en La Rambla*” (Expte. GEX 1861/2018), convocado por el Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba) y, en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación, previa redacción adecuada del clausulado del pliego en los términos expuestos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por Resolución de este Tribunal, de 4 de septiembre de 2018.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

